



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION NÚMERO 000 00 377
31 MAY 2018**

“Por el cual se resuelve recurso de apelación ”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo las siguientes:

ANTECEDENTES

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en materia de presunta violación a normas laborales, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

- 1) A través de la documentación radicada No. 9436 de 22 de diciembre de 2014, suscrita por el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, presenta querrela (solicitud de investigación) contra la empresa IT49 y BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S. identificada con Nit No. 900.695.685-1 Relacionado con la presunta violación a normas laborales.
- 2) De acuerdo a la querrela, el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, ingreso a laborar a la empresa IT49 Y BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S el día 4 de agosto de 2008, en el cargo de diseñador Web, durante la vigencia de su relación laboral con la empresa, no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, indemnizaciones y mucho menos aportes a caja de compensación familiar. S.A.S. El día 08 de octubre de 2013 siendo las 11.004 sufrió accidente de trabajo en el vehículo donde se movilizaba, ingresando por urgencia a la clínica Campbell del municipio de Malambo, sufriendo una tendinitis y ruptura parcial del supraespinoso
- 3) Aduce el querellante que el día 20 de octubre de 2008, recibió una llamada de INGRID SCHEMEL, indicándole que ya no trabajaba más en IT49 por reestructuración de la empresa.
- 4) Se da inicio a la investigación administrativa mediante auto comisorio No. 9436 del 22 de diciembre de 2014, a través de auto de archivo No. 0170 de 22 de junio de 2015, se decide sobre la querrela administrativa laboral, decisión que fue recurrida y desatada mediante resolución No. 000762 de 13 de octubre de 2015.

A esta Dirección Territorial le corresponde emitir el respectivo acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, “(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)”.

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1º, numeral 8º prescribe como competencia de la Dirección Territorial del Atlántico, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de

“Por el cual se resuelve recurso de apelación”

Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así mismo, conforme a la Ley 1562 de 2012, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, su pronunciamiento como autoridad de inspección, vigilancia y control corresponde por competencia a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo; a las cuales se suman las poseídas en relación con las conductas de las ARLs consignadas en los artículos 56 y 91 del Decreto 1295 de 1994, 5º del Decreto 2463 de 2001, parágrafo 6 del artículo 6º del Decreto 1352 de 2013, artículo 8º de la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial 1401 de 2007.

En segunda instancia conocer de los recursos de apelación de conformidad al literal 7 de la resolución 2143 de 2014.

En el caso que nos ocupa, como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violación a las normas laborales y demás aspectos querellados, acaecieron el 20 de octubre de 2008.

Pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

No obstante se observa que el recurso de segunda instancia se desato con resolución No. 000762 del 13 de octubre de 2015, de lo cual se desprende que ha transcurrido más de (1) año sin que se haya resuelto el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El Despacho atendiendo lo anterior encuentra que este Ministerio tuvo conocimiento de los hechos el día 22 de diciembre de 2014, y las circunstancias presuntamente susceptibles de sanción ocurrieron el día 20 de octubre de 2008, es decir han transcurrido más de los tres años de ocurridos los hechos por los cuales

"Por el cual se resuelve recurso de apelación"

caduco. por lo tanto, este Despacho ha perdido competencia para decidir al operar el fenómeno de la caducidad de nuestra facultad sancionatoria.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia de violación por parte de la empresa IT49 BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S, de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

DECIDE

ARTICULO 1º Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de presunta violación a normas laborales, contra la empresa IT49 Y BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S con Nit No. 900.695.685-1 con ocasión del no pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización por despido unilateral. En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el proceso administrativo.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificado con la C.C No.72.346.928 domiciliado en la carrera 33 No. 32ª50 Edificio Concisa, piso 15 oficina 15-01 Cartagena de indias, la empresa IT49 y BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S con NIT No. 900.695.685-1 en la Carrera 59 No. 74-132 Barranquilla-Atlántico. en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

31 MAY 2018


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial del Atlántico

Proyectó: Gloria D
Revisó: Gisela D.
Aprobó: Elverth S

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2018740800100002342
Fecha 2018-06-07 04:12:06 pm
Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario JORGE ARTURO RIVERA TEJEDA
Anexos 0 Folios 1

COR08SE2018740800100002342
-Al-responder-por-favor-citar-este-número-de-radicado-

76
109

Barranquilla, 07 de junio de 2018

Señor
JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
Carrera 33 No 32^a – 50 edificio concisa piso 15 oficina 15 – 01
Cartagena - Bolivar

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar
Querellante : **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**
Investigado : **IT49 Y BARRANQUILLA MULTIMEDIA S.A.S**
Radicado : 9436(22/12/2014)
Auto : 0654 (24/12/2014)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00000377 del 31 de mayo del 2018 **“Por la cual se resuelve recurso de apelacion”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm

Cordialmente,


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo:
Transcriptor: Yuranis C
Elaboró: Yuranis C
Revisó/Aprobó: Yuranis C

472
 Servicio Postales Nacionales S.A.
 NIT: 900.062.917-9
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO BARRANQUILLA
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080020424
 Envío: RN63702999CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

Dirección: CRA 33 32A-50 EDF. CONCISA PISO 15 OF. 15-01
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130004049

Fecha Fijación/Admisión: 09/06/2018 07:27:41

Mé. Transporte: Lic. de carga DIZZATI del 20 de mayo de 2014/Mé. M. Des. Mensajero Express DUSEY del 09/09/2011 Mé. Des. Recaudación Express DUSEY del 09/09/2011

472
8103
495

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA 9941588

Orden de servicio: 9941588

Fecha Pre-Admisión: 09/06/2018 07:27:41

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
 Referencia: NIT/C.C/1830115226
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono(s): 398-4114
 Depto.: ATLANTICO
 Código Postal: 080020424
 Código Operativo: 83885585

Nombre/ Razón Social: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
 Dirección: CRA 33 32A-50 EDF. CONCISA PISO 15 OF. 15-01
 Tel.:
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Código Postal: 130004049
 Depto.: BOLIVAR
 Código Operativo: 8103495

Valor	Destinatario	Remitente
Peso Fisic(grs):200		
Peso Volumétrico(grs):0		
Peso Facturado(grs):200		
Valor Declarado:50		
Valor Flete:56.500		
Costo de manejo:50		
Valor Total:56.500		



83885585183495RN63702999CO



RN63702999CO

Causas Devoluciones:

RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No resiste	TA	TA	Fallido
NR	No reclamado	AG	AG	Aparado Clausurado
DE	Descorrecido	EM	EM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C.:
 Tel.:
 Hora:

Fecha de entrega:
 Distrito: **Nioben Venecia Turis**
 C.C.: **0910**
 Costo: **73.120.477**
 Tel: **0910**
 ZDO: **04331822973**

8888
585
PO. BARRANQUILLA
NORTE

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, nueve (09) de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000377 de 31/05/2018 al señor JORGE ARTURO RIVERA TEJEDA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJEDA** mediante formato de guía número RN963702999CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	09 de julio del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolucion No 00000377 del 31 de mayo del 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de apelacion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden Recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (3) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09/07/2018

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 16-07-2018, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo Resolución No 00000377 del 31/05/2018, no proceden los recursos alguno quedando concluido este proceso administrativo.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJEDA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 16-07-2018.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo